

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.209

LEY 1209

5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1209

ARTÍCULO 1°. Las personas físicas o jurídicas que comercializan o intermedian en forma habitual en la compraventa de automotores, motos u otros rodados afines, deben proporcionar por escrito al comprador en forma fehaciente, previo a la celebración del contrato de compra- venta, la información de la totalidad de los gastos a su cargo con motivo de la adquisición del bien.

ARTÍCULO 2°. A los efectos del artículo anterior es indistinto que la modalidad de venta sea al contado o en cuotas.

ARTÍCULO 3°. La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de derechos de los consumidores y usuarios será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Los infractores a la presente Ley serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley Nº 757.

ARTÍCULO 5°. La presente Ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación.



VEREDICTA LEYES

Ley 1209. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).